

mandado, deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto de la cuestion litigiosa, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y en la contestacion. En los mismos alegatos deben las partes pedir por medio de *otrosies* que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estiman necesario (1).

Estos términos concedidos para la presentacion de los escritos de réplica y de dúplica no son perentorios, y por consiguiente pueden prorogarse, aunque á lo mas por otros seis dias, si se solicita antes de su vencimiento y por justa causa, á juicio del juez. Por consiguiente, aunque el plazo primitivo es prorogable, debe considerarse improrogable el segundo, y no es lícito conceder nunca, sea cual fuere el motivo que medie para ello, mas término que los seis dias señalados por la ley y los seis de próruga; y si no se devuelven los autos á pesar de haber trascurrido, debe sacarse por apremio de poder del procurador que los tenga, y á costa de la parte morosa.

CAPITULO VIII.

DEL RECIBIMIENTO Á PRUEBA Y DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Con los dos escritos presentados por cada parte, en los cuales el actor apoyá su accion y demanda, y el demandado sus excepciones y defensa, se tiene por concluido el primer período del juicio ordinario (2). En este estado, si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, debe el juez mandar que con citacion de las partes se lleven los autos á la vista, y dictar sentencia (3).

Pero si ambas hubieren solicitado que se reciba el juicio á prueba, tiene el juez precision de acceder á ello; y si alguno de los litigantes se opusiere, debe señalar dia para la vista sobre

(1) Art. 256 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Ley 1.^a, tit. 15, lib. 41, N. R., regla 5.^a, art. 48 del reglamento provisional, y art. 257 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 259 de la ley de enjuiciamiento civil.

este incidente, oyendo en el señalado á las partes ó sus defensores si se presentaren, y determinar lo que estime procedente, ya denegando la prueba, ó ya permitiendo que se haga: en el primer caso la providencia es apelable en ambos efectos, pero en el segundo no lo es, y por consiguiente debe llevarse á efecto el recibimiento á prueba (1).

En los negocios mercantiles se observa sustancialmente el mismo orden; pero no es necesario que las partes hayan manifestado expresamente si quieren que se reciba ó no el pleito á prueba; pues no habiéndola solicitado ninguno de los litigantes, se procede á la determinacion definitiva del juicio; pero si la piden, ó la estima necesaria el juez ó tribunal, es indispensable el recibimiento. Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion, y el tribunal ó juez opina que debe ejecutarse la prueba, lo decreta así, y desde luego se lleva á efecto la providencia; mas si halla fundada dicha oposicion, no puede proceder á dictar sentencia definitiva, sin declarar previamente no haber lugar á la prueba; y mandar citar de nuevo á las partes para sentencia (2).

En los negocios comunes, si despues del recibimiento á prueba ocurre algun hecho que tenga relacion con el punto litigioso, ó llega á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, pueden alegarlo, formulando un escrito que se llama de *ampliacion*; del cual se da traslado por tres dias á la otra parte, que puede tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente (3).

Al tiempo de dictarse la providencia recibiendo el pleito á prueba, se fija el *término probatorio*, que es el período de tiempo que señala el juez, con arreglo á la ley, para la justificacion de los hechos alegados y negados en juicio. Dividese este término:

- 1.º En ordinario.
- 2.º En ultramarino ó extraordinario.

(1) Arts. 257 y 258 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 126 á 129 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(3) Arts. 260 y 261 de la ley de enjuiciamiento civil.

El *ordinario* no puede exceder de sesenta días, y se concede cuando la prueba ha de hacerse en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa; pero dentro de dicho plazo puede el juez fijar el que segun las circunstancias del negocio sea suficiente, sin necesidad por lo tanto de señalar hasta el máximo. Si habiendo concedido menos de los sesenta días, se pidiere próroga antes de cumplirse, puede otorgarla por el tiempo que estime necesario, dentro de los mismos sesenta días (1).

Procede el término *extraordinario* cuando la prueba haya de ejecutarse fuera de la Península, de las Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa; y puede ser:

1.º De cuatro meses, si se hubiere de practicar la prueba en Europa ó Islas Canarias.

2.º De seis, si en las Antillas españolas.

3.º De ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.

4.º De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo que no sea de las expresadas (2).

Pero no siempre procede el expresado término extraordinario; pues para que se pueda otorgar se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado el auto de recibimiento á prueba.

2.º Que lo que se quiera probar fuera de la Península, Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa, haya ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical.

4.º Que se exprese, en el caso de ser la prueba documental, el archivo donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que estos sean conducentes al pleito (3).

Pero es permitido tambien concederse el término extraordinario, aunque los hechos hayan pasado en la Península é Islas ad-

(1) Art. 262 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 263 y 264 id.

(3) Art. 265 id.

yacentes ó en las posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar, se hallen en cualquiera de los puntos antes designados; en cuyo caso ha de expresarse sus nombres y residencia (1).

Las leyes recopiladas (2) exigian ademas de la necesidad de citar los nombres de los testigos y el lugar de su residencia: 1.º que dentro de treinta días justificase la parte interesada, no solo que aquellos se hallaban en el lugar designado, sino que á la sazón de haber pasado el hecho litigioso estaban en el punto donde sucedió: 2.º que jurase no pedir dicho término extraordinario maliciosamente por alargar el pleito: 3.º que depositara la cantidad prudencialmente graduada por el juez para los gastos que hiciese la otra parte en presenciar las declaraciones de los testigos ó comisionar apoderado para ello, cuyo depósito lo perdía si no probaba los hechos alegados (3). Todas estas restricciones se imponian, y con mucha razon, al que pretendia la concesion del término extraordinario, para evitar los abusos y dilaciones á que puede dar lugar la prueba intentada á tanta distancia, tal vez solo con el objeto de prolongar el litigio; pero la nueva ley no exige ni la prueba previa, ni el juramento, ni el depósito ó fianza, sino únicamente impone una multa, como se verá despues, por lo cual pueden temerse con fundamento los males indicados.

De la pretension relativa al término extraordinario se da traslado á la parte contraria, no por término de seis días prorogables como en cualquier incidente comun, sino solo por tres improrogables, y de lo que aquella expone se da copia al que pidió dicho término, con lo cual y sin mas trámites se falla el incidente, oyéndose á los defensores si lo pidieren (4). La ley no lo previene, pero parece inexcusable para la decision de este artículo, lo mismo que para la de cualquier otro, la citacion de las partes,

(1) Art. 266 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Leyes 2 y 3, tit. 10, lib. 11, N. R.

(3) Leyes 2 y 3, tit. 10, lib. 11, N. R.

(4) Art. 267 de la ley de enjuiciamiento civil.

á fin de que si quisieren pidan señalamiento de dia para la vista, y puedan los letrados asistir á ella.

Si se otorga el término extraordinario, la providencia es ape-
lable solo en el efecto devolutivo, y por consiguiente empieza á
correr el plazo, y puede procederse desde luego á la prueba; pe-
ro si se deniega, es admisible el recurso en ambos efectos, y se
suspende la sustanciacion del juicio principal hasta la decision
del incidente (1).

El término extraordinario corre al mismo tiempo que el ordi-
nario (2): ni uno ni otro estan comprendidos entre los perento-
rios (3), de donde puede deducirse que son prorogables; pero sin
embargo en cuanto al ordinario, aunque no tenga expresamente
declarada la cualidad de improrogable, previene la ley que no
exceda de sesenta dias (4), lo cual equivale á tener aquella cua-
lidad: no sucede lo mismo respecto del extraordinario, que ni
está comprendido entre los perentorios ó fatales, ni prohibido que
exceda de los plazos ya expresados; de donde puede con funda-
mento legal deducirse, que es prorogable con sujecion á las re-
glas fijadas en los artículos 27 y 28 de la ley de enjuiciamiento.
Pero tanto uno como otro término estan expuestos á otro abuso
mayor y mas ocasionado á la prolongacion indefinida de los li-
tigios, cual es el que puede dimanar de la *suspension*.

Los antiguos intérpretes del derecho, y, defendidos con su opi-
nion, los jueces, acudieron para evadir la terminante prohibi-
cion de prorogar los términos probatorios, á un ardid que la ma-
yor parte de las veces parecia hasta ridiculo é impropio de la
gravedad de los tribunales, cual es, el de suspender dichos pla-
zos, suponiendo que el tiempo no corre por espacio de muchos
dias, y hasta de muchos meses. La ley, que acaso no previó
llegase á abusarse tanto de este medio, no lo prohibió; pero el
exceso llegó á tal punto, que ya en el reglamento provisional
para la administracion de justicia fué preciso imponer á los jue-

(1) Art. 268 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 269 id.

(3) Art. 30 id.

(4) Art. 262 id.

ces el precepto, bajo su estrecha responsabilidad, de no *sus-
pender nunca* el término probatorio, aunque añadiendo luego,
*sino por causa de manifiesta necesidad, que se exprese en el
proceso* (1); y por estas palabras se han creido los jueces autori-
zados para decretar dicha suspension, tal vez sin un exámen
detenido y sin una causa poderosa y evidente, siguiéndose de
aqui la frecuencia con que se ha adoptado ese medio artificioso,
por el cual en muchas ocasiones el término de prueba ha sido
ilimitado, y dilatada la conclusion de los litigios. De tan repeti-
do y perjudicial abuso se siguió la prohibicion absoluta (art. 14
de la Real instruccion de 30 de setiembre de 1853) de suspen-
der el término probatorio, cualquiera que fuese la causa alega-
da para ello; pero la nueva ley ha venido á restablecer virtual-
mente el precepto del reglamento provisional, sentando por pun-
to general (2) el precepto, de que ni el término ordinario ni el
extraordinario de prueba puedan suspenderse, *sino por causa
justa*, á juicio del juez y bajo su responsabilidad, expresándose
en la providencia el motivo por que se accede á la suspension.
La única restriccion puesta por la nueva ley, es la de declarar
solo como causa justa para la suspension la imposibilidad de
ejecutar la prueba pedida, *por algun obstáculo*, cuya remocion
no haya estado al alcance del que la pidiere (3); pero esto es tan
lato, que con mucha frecuencia se solicitará la suspension, en lo
cual deben ser los jueces muy severos, y no acceder á ella, sino
en casos muy graves, para evitar su propia responsabilidad y las
dilaciones y perjuicios que son consiguientes. Sin embargo, no
podrán negarla, cuando por no accederse á una diligencia de
prueba, apele la parte, pues admitido el recurso en ambos
efectos, tendrá que detenerse el curso del juicio, y por consi-
guiente suspenderse el término probatorio; y lo mismo en el caso
de una grande inundacion, de una epidemia ó de alguna otra ca-
lamidad que efectivamente impida ejecutar la prueba dentro del
plazo legal.

(1) Regla 4.ª, art. 48 del reglamento provisional.

(2) Art. 271 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 272 id.

Cualquiera que sea el término probatorio, empieza á correr desde el dia siguiente al de la notificacion (1); y aunque segun la antigua jurisprudencia se contaba de momento á momento, es decir, del modo natural que pasan los dias y sin interrupcion, hoy no pueden incluirse los inhábiles para las actuaciones judiciales (2), y por consiguiente es necesario mucha exactitud en la cuenta, para excluir todos los que se hallan en este caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º de la ley de enjuiciamiento civil.

El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, debe ser condenado á pagar á su contrario una multa que no puede bajar de dos mil reales, ni exceder de veinte mil, á juicio del juez que conozca del pleito; salvo si apareciere que no ha sido por culpa del mismo litigante. Esta multa debe imponerse en la sentencia definitiva (3); pero debe tenerse presente al aplicarla, que la ley habla solo del caso en que la prueba no se haya ejecutado, mas no del en que habiéndose procedido á su ejecucion, no se haya probado lo que la parte se proponia justificar; en lo cual hay una notabilísima diferencia.

El término probatorio, ya ordinario, ya extraordinario, es siempre comun á todos los que litigan en el mismo juicio, y les aprovecha á la vez, aun cuando uno solo haya solicitado el recibimiento á prueba, ó la concesion de la próruga. Recibidos los autos á prueba, se entregan por seis dias á cada una de las partes sucesivamente, es decir, primero al actor, y luego al demandado, para que propongan las que les convengan, sin perjuicio de que en el resto del término soliciten cualquiera otra. Y el juez puede, á su prudente arbitrio, admitir las que sean pertinentes ú oportunas, y repeler de oficio las impertinentes ó inútiles para el esclarecimiento de la verdad; en el primer caso la providencia causa estado, pero en el segundo es apelable en ambos efectos.

(1) Art. 25 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 26 id.

(3) Art. 270 id.

Se ha permitido á veces en el foro una práctica abusiva, cual es la de recibir el juramento á los testigos dentro del término probatorio, y examinarlos despues; pero la nueva ley prohíbe este abuso, y debe por consiguiente recibirse las declaraciones y practicarse todas las diligencias dentro de dicho término.

Sin embargo, son admisibles despues de cumplirse este:

1.º Las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad.

2.º Los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

3.º Los que aunque conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad (1).

Para la prueba de cada parte debe formarse pieza separada (2), aunque sin necesidad de ningun testimonio ni insertos que ocasionen dilaciones ni gastos, sino únicamente con las actuaciones que se practiquen ó los documentos que se presenten. Tambien es preciso para toda diligencia de prueba, que se cite previamente á la parte contraria, lo mas tarde el dia ántes en que haya de ejecutarse, menos para la confesion judicial y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes, que se pueden practicar sin dicha citacion (3).

Nada ha determinado la nueva ley de procedimientos acerca de la *restitucion in integrum contra el lapso del término probatorio*, privilegio que el derecho concede á varias personas y corporaciones, y que por no haberse derogado expresamente parece que aun subsiste. Cuestiones podrán suscitarse sobre este punto, mientras la jurisprudencia no fije la regla que se haya de seguir; y entre tanto conviene que nos detengamos un instante á exponer nuestro dictámen sobre esta materia.

Previene la ley, como expusimos al tratar de los términos ó plazos, que los improrogables no puedan suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos *por via de restitucion* ni por ningun otro

(1) Art. 276 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 277 id.

(3) Art. 278 id.

motivo; y por consiguiente es necesario recordar que solo son perentorios los señalados para comparecer en juicio, proponer excepciones dilatorias, pedir reposición, dictar sentencia, solicitar aclaración de ella, apelar, presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento, suplicar, proponer el recurso de casación, y cualesquiera otros respecto de los cuales haya declaración expresa y terminante de ser improrogables. Por consiguiente los términos de prueba, ya ordinarios, ya extraordinarios, no son verdaderamente perentorios; el primero porque puede alguna vez suspenderse, y el segundo porque la ley no lo ha declarado improrogable; de donde con razón puede deducirse que ni uno ni otro están excluidos de la restitución *in integrum*, puesto que la prohibición de esta recae sobre los fatales ó perentorios. Por esta razón vamos á exponer algunas palabras sobre la doctrina de la restitución.

Cuando litiga una persona que era menor de 25 años al hacerse el recibimiento á prueba, ó alguna corporación ó establecimiento que goce el privilegio de menor, como sucede al fisco, á la Iglesia, á los hospitales, hospicios, colegios, universidades, cabildos eclesiásticos, ayuntamientos, etc., entonces les compete el beneficio de dicha *restitución*, que es el derecho de que se conceda un nuevo plazo para proponer y ejecutar las pruebas que no se hubieren articulado, ó sobre nuevas excepciones alegadas, ó para ampliar las ya propuestas.

La concesión de este nuevo término requiere tres condiciones:

- 1.^a Que se solicite dentro de quince días, contados desde que se dictó ó notificó el auto de publicación de probanzas (1).
- 2.^a Que el privilegiado que pretenda la restitución deposite la cantidad que el juez señale, para pagarla por vía de multa en caso de no justificar lo que se proponga (2), aunque no se acostumbra exigir este depósito ni imponer la pena.
- 3.^a Que si la restitución se pide en segunda ó tercera instan-

(1) Ley 3, tit. 13, lib. 11, N. R.

(2) Ley 2, id. id.

cia sobre excepciones no alegadas en la anterior, jure la parte no proceder de malicia (1).

Cuando corresponde legalmente la restitución, debe concederse abriéndose nuevamente la prueba; pero el auto en que se acceda á ello ha de contener dos indispensables circunstancias:

- 1.^a Que no exceda el término del primeramente otorgado á las partes para la prueba anterior.
- 2.^a Que se deniegue otra restitución (2).

La ley previene expresamente que el término que se conceda por vía de restitución no exceda.... *de la mitad del que se dió primero para hacer la probanza principal, agora le fuese dado en presencia, agora en rebeldía*: de cuyas palabras parece deberse deducir, que no ha de pasar el plazo de la mitad que el juez concedió, aunque no hubiese sido todo el ordinario y legal. Pero no es esta la inteligencia que á aquellas se da en el foro, pues se concede la mitad de todo el término ordinario señalado, bien lo haya sido de una vez, bien en prórogas sucesivas (3). Para esta clase de restitución y nueva concesión de término probatorio, no necesitan el menor y los demás privilegiados justificar que han sufrido alguna lesión ó perjuicio: bástales acreditar á aquel la menor edad, y á estos la cualidad que da motivo al privilegio (4).

Cuestión ha habido entre los intérpretes del derecho, sobre si cumpliendo el menor los 25 años, después de pasado el término ordinario de la prueba, procederá ó no la restitución. «Pero debiendo concurrir dos circunstancias, dice el Conde de la Cañada, para que tenga lugar....: una, que efectivamente haya daño capaz de inclinar la equidad del juez.... y otra, que se haya experimentado este daño en tiempo de la menor edad, por la inesperienza del menor ó por culpa ó malicia de los tutores, defensores y abogados...; y reuniéndose ambos extremos en el caso

(1) Ley 4, tit. 13, lib. 11, N. R.

(2) Ley 3, id. id.

(3) *Febrero Novísimo*, t. 4.º, pág. 199.

(4) *Instituciones prácticas del Conde de la Cañada*, parte 1.^a, cap. 9, párs. 65 y 66.

propuesto, parece indudable que le compete dicho beneficio, porque el daño procedió del tiempo de su menor edad» (1).

Si muriese antes de cumplir los 25 años, y el heredero sucesor es mayor de edad, se trasfiere á este el mismo beneficio, y puede obtener la restitucion (2). Mas por el contrario, si el heredero es menor, y sucede en los derechos de una persona mayor de 25, que muriese durante el término probatorio ó despues, antes de la publicacion de las pruebas ó en los quince dias siguientes á ella, es cuestionable si el menor podrá gozar de dicho beneficio para probar, en el caso de no haberlo hecho su antecesor, ó para ampliar la probanza. Esta duda la resuelve el mismo escritor diciendo que si el menor sucede al mayor durante el término probatorio, y por consiguiente cuando el mayor pudo hacer su prueba, si no hubiera muerto, lo mismo ha podido hacerla el menor sucesor; y omitiendo el proponerla, resultará haberle venido el daño por no haber probado en tiempo competente, en que era menor, en cuyo caso concurren las dos partes necesarias para que tenga lugar la restitucion, y se le debe conceder; pero si el menor sucede al difunto pasado el término probatorio, no puede usar del auxilio de la restitucion, porque el daño de no haber probado no proviene de su inexperiencia ó menor edad.

El término de la restitucion es comun á ambas partes, y por consiguiente puede aprovecharlo, no solo el privilegiado que lo hubiere pretendido, sino su adversario; siendo comun opinion de los autores, que una vez concedido á instancia de aquel, no le es lícito renunciarlo en perjuicio de este, á no ser que preste su consentimiento, porque ya adquirió el derecho á disfrutarlo, al aplicarse el beneficio de la restitucion. Si la cosa litigiosa es individua y pertenece á dos personas, una mayor y otra menor de edad, y ambos litigan sobre ella contra otro, goza el no privilegiado del mismo privilegio que el que lo es; pero no si fuere

(1) Dichas *Instituciones*, parte 1.^a, cap. 9, párs. 81 y 83.

(2) Ley 8, tit. 19, Part. 6.

dividua y corresponde á cada uno de los litigantes su parte respectiva.

Por regla general, no compete el beneficio de la restitucion cuando los dos litigantes son privilegiados.

Solicitada por una parte la restitucion, se confiere traslado á la otra por término de tres dias, y con lo que expone se decide el artículo, el cual es de los de prévio y especial pronunciamiento, porque mientras está pendiente no puede seguirse el curso del juicio.

Todo cuanto se ha expuesto en este capitulo es extensivo á los negocios mercantiles, con muy ligera diferencia. Sin embargo, el término ordinario puede llegar á ochenta dias cuando no hayan de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península é islas Baleares, y en el mismo auto de prueba debe fijarse el plazo que se crea suficiente, segun las circunstancias del negocio, prorogándose á peticion de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento de la ley. Estas prórogas deben pedirse antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente: de otro modo queda al vencimiento de este cerrada la prueba. Esto en cuanto al término ordinario: el extraordinario puede consistir en los plazos siguientes:

1.º En seis meses, cuando la prueba haya de ejecutarse en cualquier pais de Europa, fuera del territorio español, ó en las islas Canarias.

2.º En un año, si hubiere de hacerse en las islas Antillas, continentes de América ó Africa, ó las escalas de Levante.

3.º En dos años, para las diligencias que se hubieren de practicar en las islas Filipinas y en cualquiera otra parte del mundo, no mencionadas en los anteriores párrafos.

Para que proceda el término probatorio extraordinario, deben concurrir las cinco circunstancias siguientes:

1.º Que se solicite dentro de los ocho dias inmediatos á la notificacion del auto en que se hubiere recibido el pleito á prueba.

2.º Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes ó alguno de ellos, hayan ocurrido en el pais donde se intente hacer la prueba.

3.^a Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del reino consisten en exámen de testigos, se expresen los nombres y apellidos de estos, presentándose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

4.^a Que si la prueba consiste en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se mencionen los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretende hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclame.

5.^a Que el litigante jure no proceder de malicia para dilatar el pleito.

No puede concederse el término extraordinario, sin darse audiencia de la peticion á la parte contraria por espacio de tres dias, y si esta la impugnare, debe oirse por igual plazo á aquella y decidirse el artículo. La providencia que para su resolucion se dicte *causa estado*, esto es, debe llevarse á ejecucion, salvo los recursos legales. El término corre desde su concesion al mismo tiempo que el ordinario, por lo que falte que trascurrir á este.

No es preciso hacer ningun depósito para solicitar el término extraordinario; pero si el que lo ha pretendido no ha practicado las diligencias para que le fué otorgado, ó de lo actuado en ellas resulta que fué maliciosa su pretension, con objeto manifiesto de alargar el juicio, incurre en una multa equivalente á la tercera parte del valor de la cosa litigiosa, con aplicacion por mitad al fisco y á la parte contraria.

Tambien en estos juicios mercantiles se entregan por su orden los autos á los litigantes para articular sus pruebas, pero solo por el término de tres dias á cada uno (1).

La ley de sustanciacion guarda silencio acerca de la restitucion contra el lapso del término probatorio, y debe en nuestro

(1) Arts. 130 hasta 137 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

concepto observarse toda la doctrina expuesta, pues es regla expresa, que en cuanto por dicha ley no se haya hecho determinacion especial, se esté á lo que prescriben las comunes sobre los procedimientos judiciales (1).

CAPITULO IX.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Es la prueba, como se deduce de lo que hemos expuesto en el capítulo anterior, la averiguacion que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (2), y debe ser relativa á los hechos que las partes hubieren expuesto en los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, y en los de ampliacion (3). Por regla general de derecho, fundada en buena lógica, incumbe la prueba al que afirma ó asegura la existencia de un hecho, y no al que lo niega. Asi lo exige la razon, porque, generalmente hablando, toda afirmacion es mas susceptible de prueba que la negacion ó el hecho contrario á lo que se afirma; y de aqui se deduce, que por lo comun el actor, que es quien asegura pertenecerle ó debersele aquello que pide, es á quien toca justificar los fundamentos de su afirmacion y no al demandado, que niega la accion ó demanda. Pero sin embargo, esta regla general no tiene fuerza cuando la negativa ó excepcion del reo se funda en alguna afirmativa (4). Asi lo declara la ley, de la cual toman los autores algunas doctrinas y ejemplos sobre la negacion ó proposicion negativa. Dicen, pues, que esta puede ser de tres maneras:

- 1.^a De derecho.
- 2.^a De cualidad.
- 3.^a De hecho.

1.^a Negativa de derecho es aquella por la cual se afirma que alguna cosa no es conforme á derecho, y que por consiguiente

(1) Art. 462 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Ley 1.^a, tit. 14, Part. 3.

(3) Art. 261 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Ley 2, tit. 14, Part. 3.